REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

DEMANDA CON PRETENSIÓN REIVINDICATORIA DE MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ Y ANNY CRUZ TOVAR EN CONTRA DE LUZ ESPERANZA MEDINA RODRÎGUEZ - Rad. No. 11001-31-10-016-2018-00205-05 (Apelación auto)

Superadas múltiples vicisitudes asociadas al manejo de los archivos digitales y su organización, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de las señoras Martha Cecilia Tovar Hernández y Anny Cruz Tovar, contra el auto proferido en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D. C. el día 9 de marzo de 2022, en el trámite referenciado.

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de febrero de 2020, las señoras Martha Cecilia Tovar Hernández y Anny Cruz Hernández, obrando la primera en calidad de cónyuge supérstite y albacea testamentaria, la segunda, de heredera testamentaria del causante Alfonso Cruz Montaño, y, eventualmente con vinculación de los herederos determinados del mismo causante, por conducto de apoderada judicial legalmente constituida e invocando los artículos 946 y 1325 de C.C. y 23 del C.G.P., presentaron *"DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA CON PRETENSIÓN REIVINDICATORIA sobre el inmueble situado en la calle 58 M SUR, Nro. 78 30, de Bogotá, Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S 400 59 816, en contra de LUZ ESPERANZA MEDINA RODRÍGUEZ, convocada en calidad de poseedora "sin derecho a prescribir"*.

Las pretensiones en esencia se orientan a solicitar: 1) Se declare la reivindicación para la sucesión del causante Alfonso Cruz Montaño, que cursa en el Juzgado Dieciséis de Familia, del inmueble antes indicado; 2) Se ordene la restitución del

inmueble; 3) Se ordene a la demandada pagar los frutos causados y los que se sigan causando, y 4) Se declare que la sucesión no está obligada a cubrir las restituciones previstas en los artículo 965 y 966 del C.C.

2. A vuelta de explicar in extenso los hechos sustento de las pretensiones, de relacionar las pruebas aportadas y solicitadas, explicar la estimación de la cuantía e invocar el fuero de atracción previsto en el artículo 23 del C.G.P., la apoderada demandante señaló el lugar donde debe practicarse la notificación a la parte demandada. (Fls. 215 a 230 del archivo pdf 1 digital).

3. El 3 de julio de 2020 el Juzgado emite auto de inadmisión de la demanda, sin embargo, en el epígrafe se consigna un número de radicación distinto, correspondiente a otro demandado, el señor Camilo Quimbayo y con respecto a un bien también diferente, según la matrícula inmobiliaria ahí consignada.

4. Con el auto de inadmisión el Juzgado imparte las siguientes órdenes de subsanación:

> "*a. Se aporte copia del certificado de matrícula inmobiliaria 50S 40059816, en el que conste que el causante es el último titular escrito el inmueble, cuya reivindicación se demanda*
>
> *b. Se expongan los supuestos de hecho, en que se indique, cuando, como y en qué calidad, la demanda detenta el inmueble objeto de la acción, dado que en la demanda nada se indica al respecto.*
>
> *c. se aporte certificación en que conste la existencia y último estado del proceso de pertenencia que se informa adelantó la demandada*"

5. La apoderada demandante presentó solicitud de aclaración.

6. Con auto del 18 de diciembre de 2020, el juzgado resolvió "*NEGAR la ACLARACION, al auto del 3 de julio de 2020 visto al folio 122 del Cuaderno 3, por todas las razones ya expuestas*" razones, que se contraen a lo siguiente: "*le asiste total razón en el reclamo (...) La confusión se origina al glosar las demandas, puesto que por imprecisión se adosó parte del escrito de demanda propuesta en contra del demandado a la dirigida contra la señora Luz Esperanza Medina Rodríguez y, sin hacer el menor pronunciamiento respecto de la dirigida en contra del señor Camilo Quimbaya, siendo éste el motivo para la exigencia del precitado certificado de matrícula (...) Con todo, pese a que debe admitirse la imprecisión,* ***nada debe aclararse respecto del auto del 3 de julio de 2020, pues las razones de su inadmisión se deben mantener y en forma independiente se hará pronunciamiento respecto de la demanda, cuyo pronunciamiento se omitió***".

7. El 28 de enero de 2021 la demandante radica un memorial solicitud de impulso procesal y el proceso ingresa al despacho el 23 de junio de 2021, también se registra ingreso del 13 de agosto de 2021.

8. Con auto del 09 de marzo de 2022 el Juzgado resolvió de RECHAZAR la demanda "*Por cuanto con la anterior manifestación, no se da cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio y el término concedido se encuentra vencido". Archivo 6 pdf Fl. 1.*

9. **Recurso de Apelación:** La apoderada demandante recurre el auto de rechazo de la demanda, decisión a su modo de ver equivocada porque en realidad el despacho no había calificado la demanda produciendo un auto de *admisión* o inadmisión; por el contrario, el juzgado no aplicó el artículo 90 del C.G.P., para cumplir los supuestos habilitantes del rechazo: 1) el auto de inadmisión y; 2) que el demandante no haya subsanado los defectos advertidos. Solicita en consecuencia, revocar el auto recurrido en apelación y ordenar al juzgado emita el pronunciamiento que corresponda para calificar la demanda.

10. Con auto del 21 de abril de 2022 se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el 26 de mayo la secretaría del Juzgado deja constancia de la inobservancia de los artículos 324 y 326 del C.G.P., *"como quiera que no existe Litis"*. (sic); con oficio fechado el 07 de junio se remite la actuación al Tribunal, pero fue necesario solicitar al juzgado organizar los archivos, rotularlos, y aclarar el auto recurrido indicando la carpeta donde se encuentra, (auto del 29 de junio de este año); finalmente, el 05 de julio siguiente ingresa el asunto al despacho para la definición de la controversia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Con apego a las limitaciones consagradas en el artículo 328 del CGP, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda declarativa con pretensión reivindicatoria interpuesta por la apoderada judicial de Martha Cecilia Tovar Hernández y Anny Cruz Tovar, en contra de Luz Esperanza Medina Rodríguez, presentada ante el Juzgado de conocimiento de la sucesión del causante Alfonso Cruz Montaño, puntualmente dirigidas a reclamar la aplicación del artículo 90 del C.G.P., imponiendo al juzgador la obligación de calificar la demanda antes de proceder a su rechazo.

2.2. Y para evaluar la legalidad de la decisión se identifica el puntual problema jurídico de establecer si el auto del 3 de julio de 2020 de inadmisión de demanda, correspondía a la presentada por las demandantes Martha Cecilia Tovar Hernández y Anny Cruz Tovar, en contra de Luz Esperanza Medina Rodríguez y, si tal aspecto fue puntualmente aclarado por la autoridad judicial de primera instancia, advertida la existencia de errores en esa decisión, tal como lo admitió el despacho en providencia del 18 de diciembre de 2020.

2.3. La reseña procesal con dificultad desentrañada en los antecedentes del complejo manejo de seis expedientes correspondientes a igual número de demandas reivindicatorias conjuntamente tramitadas con la sucesión del causante Alfonso Cruz Montaña por cuenta del fuero de atracción previsto en el artículo 23 del C.G.P., muestra las imprecisiones en las que se incurrió al emitir el auto de inadmisión de la demanda del 3 de julio de 2020, adicionalmente en el auto que resuelve la solicitud de aclaración de dicha providencia, auto del 18 de diciembre de 2020, luego de aceptar la presencia de errores trascendentes para dar claridad al trámite, el juzgado termina por negar la solicitud de aclaración, cuando lo cierto es que tales imprecisiones en las circunstancias indicadas, incidían en lo sustancial, 1) porque no se identifica al demandante; 2) porque tampoco se identifica correctamente el objeto de la pretensión reivindicatoria.

2.4. El juzgado admite la equivocación y la explica en el indicado auto del 18 de diciembre de 20202, que ocurrió porque "*se adosó parte del escrito de demanda propuesta en contra del demandado a la dirigida contra la señora Luz Esperanza Medina Rodríguez y, sin hacer el menor pronunciamiento respecto de la dirigida en contra del señor Camilo Quimbaya, siendo éste el motivo para la exigencia del precitado certificado de matrícula (...)",* **pero no adoptó correctivos puntuales para evitar las subsiguientes dificultades,** por el contrario, su conclusión fue que **"nada debe aclararse".**

Y para completar el margen de confusión agrega el auto: ***"en forma independiente se hará pronunciamiento respecto de la demanda, cuyo pronunciamiento se omitió***", conclusión tajante que sin embargo deja sin respuesta los siguientes interrogantes: a) ¿Cual demanda se admitió?; b) ¿Cuál demanda se omitió admitir?; c) ¿Cuál certificado de tradición y libertad se debe aportar el correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40059748 o el correspondiente a l predio con Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S 400 59 816?; d) ¿A qué demanda se refiere el pronunciamiento independiente que posteriormente hará el juzgado o en qué consiste?.

2.5. La exigencia de claridad y de orden no es un embeleco caprichoso de este despacho obligado a insistir en que se indique puntualmente el auto motivo del recurso y que se organicen los archivos con su respectiva rotulación. Pero a estas alturas no obra en el archivo correspondiente al trámite de la demanda *"DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA CON PRETENSIÓN REIVINDICATORIA"* sobre el inmueble situado en la calle 58 M sur, No. 78 - 30, de Bogotá, Matrícula Inmobiliaria No. 50S 400 59 816, en contra de Luz Esperanza Medina Rodríguez, el auto de inadmisión. Hay que buscarlo en 7 expedientes incluyendo la sucesión, lo que implica un desgaste absurdo para la administración de justicia y para los usuarios, por supuesto con mayor razón, porque se ven abocados a consecuencias jurídicas como las cuestionadas en el recurso contra el auto que rechazó la demanda.

2.5.- El rechazo de una demanda, en cuanto conlleva restricción al derecho de acceso a la administración de justicia, está sujeto a un procedimiento reglado, que además debe ser claro y explícito, sujeto a los lineamientos del artículo 90 del C.G.P. y a causales taxativas, además restrictivas de inadmisión. Sobre ese particular, enseña la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

> "*El rechazo de una demanda que se hubiere formulado por el usuario del servicio de justicia, tiene como requisito previo que se expida por el juez el auto de inadmisión, acatando las reglas previstas en el artículo 90 en cita, ya que dicho pronunciamiento constituye una sanción drástica por no haberse dado cumplimiento a subsanar las anomalías trascendentes advertidas, en el término de 5 días*
>
> *Por tanto, para adoptar esa determinación, es exigido que el proceder del juzgador se encuentre revestido de legalidad, porque el análisis y control adecuado de la demanda para ese momento debe estar desprovisto de minucias y elucubraciones acerca de la falta de formalidades, que no se ajustan a lo legalmente previsto, ya que por ejemplo, una mala denominación del poder especial conferido o de la redacción misma de la causa petendi en la que se sustentan las reclamaciones, no es una razón verdadera para la inadmisión o rechazo del escrito genitor y, al contrario, constituye una situación absurda que escapa al ámbito de lo que se encuentra expresamente regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.*
>
> *Lo anterior, porque en ese contexto al rechazarse la demanda se puede causar un quebranto irremediable al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por lo que el juez debe ser extremadamente cauteloso al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos que permiten su trámite" (Sentencia 63001 3110 001 2020 00067 01 (276), M.P. Luis Fernando Salazar Longas)*

En ese orden de ideas, ciertamente es dable rechazar la demanda cuando se ha surtido previamente el trámite de inadmisión con apego a las causales taxativamente instituidas como tal en el artículo 90 del Código General del Proceso,

es decir: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañe los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"* y, en tal caso, es imperioso señalar con precisión los defectos advertidos en la demanda con la orden de subsanarlos en el término legal, so pena de rechazo.

Traídas estas directrices a la demanda presentada por conducto de apoderada judicial de Martha Cecilia Tovar Hernández y Anny Cruz Hernández en proceso declarativo verbal de mayor cuantía con pretensión reivindicatoria en contra de Luz Esperanza Medina Rodríguez, como el auto de inadmisión del 3 de julio de 2020, no especifica la demanda a la que se refiere dejando en la confusión el demandante a quien se refiere y el bien objeto de la pretensión; tal confusión tampoco se aclaró pese a la solicitud de la parte demandante, (nada hay que aclarar); y finalmente dejó en suspenso la emisión de una nueva decisión sobre lo que se entendería fueron aspectos cuestionados, ciertamente no podría sostenerse sin inducir en error que la demanda fue inadmitida y rechazada conforme a derecho.

En suma, los autos de inadmisión, del 3 de julio de 2020, en el auto que resuelve la solicitud de aclaración del 18 de diciembre de 2020, y el consecuente rechazo admiten dos posibles interpretaciones: 1) se referían a la demanda de Martha Cecilia Tovar Hernández y Anny Cruz Hernández en contra de Luz Esperanza Medina Rodríguez; 2) se referían a la demanda presentada por las mismas demandantes en contra de Camilo Quimbayo Duarte y en tal caso, el margen de incertidumbre generado en las equivocaciones del juzgado, sólo puede resolverse con aplicación de un principio de favorabilidad que garantice el derecho de acceso a la administración de justicia, y no que lo restrinja, pues, si bien se trata de defectos procedimentales, ellos pueden tener efectos sustanciales, tal como lo advierte la doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

Conclusión ineludible de lo hasta aquí discurrido y puesto que la apelación contra el auto de rechazo habilita la revisión de la inadmisión, se revocará el auto recurrido en apelación, para en su lugar, ordenar al juzgado, emitir un auto de calificación de la demanda, corrigiendo los defectos advertidos en el auto del 3 de julio de 2020, con estricto apego a las disposiciones del artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrada Sustanciadora,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D. C. el día 9 de marzo de 2022, de rechazo de la demanda, conforme a los razonamientos precedentes. En su lugar, ordenar a la autoridad judicial, emitir nueva decisión de calificación de la demanda presentada por Martha Cecilia Tovar Hernández y Anny Cruz Hernández, en contra de Luz Esperanza Medina Rodríguez, determinando con total claridad, si se admite, inadmite y las razones de la decisión con apego estricto al artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes, a sus apoderados judiciales y al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:
Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b025508847563f9297d2df88952beaee8ee3050e56d6f7d24e8075613af318**
Documento generado en 05/12/2022 04:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica